

Señor

JUZGADO PRIMERO (1°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO

j01cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL
RADICADO: 761473103001-2025-00005-00
ACCIONANTE: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO (1°) CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO

**ASUNTO: IMPUGNACIÓN CONTRA LA SENTENCIA No. 007 DE 30 DE ENERO
DE 2025**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, conocido en autos, actuando en mi calidad de apoderado de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, conforme se encuentra acreditado en el expediente. Por medio del presente acto respetuosamente presento **IMPUGNACIÓN DEL FALLO DE TUTELA** proferido por su Despacho en providencia calendada de 30 de enero de 2025 y notificada en la misma fecha, con el fin de que se revoque la decisión, y en su lugar se tutele los derechos constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia que le asisten a mi representada en calidad de demandada en el trámite procesal bajo radicado No. 2022-00175 que conoció el Juzgado Primero (1°) Civil Municipal de Cartago en única instancia, de conformidad con los argumentos que se esgrimen a continuación.

I. RESUMEN DE LA CONTROVERSIA

La controversia planteada en el *sub judice* ciñe sus fácticos en las decisiones del Juzgado accionado relativas a negar el trámite de la nulidad procesal. Concretamente, el juez de conocimiento civil determinó mediante los Autos de 07 de noviembre y 16 de diciembre de 2024 que no habida lugar a tramitar la nulidad procesal invocada con ocasión a la incorrecta notificación del Auto que convocó a la audiencia después de decretar la terminación y ordenar el archivo del proceso judicial, desconociendo así la jurisprudencia constitucional que pregona que **la primera providencia que se profiere en un proceso revivido debe ser notificada personalmente**, máxime cuando no se ha ordenado el desarchivo del trámite o se ha informado a las partes sobre la reanudación de un proceso que ha sido previamente terminado y archivado.

Lo anterior acarrea necesariamente tres defectos a saber (i) por desconocimiento del precedente, (ii) procedimental y (iii) sustantivo que deben ser corregidos en sede constitucional so pena de que continúe la flagrante vulneración al derecho superior del debido proceso que le asiste a mi

procurada. Sobre el particular, se advierte preliminarmente que si bien vía acción de tutela se controvierte lo resuelto en una providencia judicial, lo cierto es que las decisiones del Juzgado accionado se enmarcan dentro de los presupuestos fijados para la procedencia de la acción incoada comoquiera que no se trata de una simple inconformidad respecto del fallo del juez civil de conocimiento sino que, por el contrario, corresponde a un reproche de una actividad judicial rebelada contra el ejercicio hermenéutico que ha desarrollado la Corte Constitucional sobre la necesidad de notificar personalmente la primera actuación que se efectúe en un proceso donde se declaró la terminación y se ordenó el archivo.

A su vez, brilla por su ausencia el análisis del juez constitucional de primera instancia sobre el precedente aplicable al caso concreto que fue desarrollado en extenso en la acción de tutela. En efecto, el *a quo* constitucional se limitó a analizar la normatividad procesal sin detenerse en la argumentación de la Alta Corte en virtud de la cual no basta con notificar por Estados el acto que constituya la primera actuación en el marco de un proceso que fue declarado terminado y se ordenó su archivo, esto en procura de tutelar las garantías procesales que radican en cabeza de las partes.

En suma, en el caso de marras es necesario la salvaguardia constitucional pretendida bajo el entendido que los autos proferidos por el Juzgado accionado desconocen el sistema de fuentes del ordenamiento jurídico al inaplicar injustificadamente jurisprudencia constitucional actual que ilustra la primera actuación que se adelante en procesos que inicialmente se encontraban terminados y archivados deberá ser notificada personalmente a las partes del proceso revivido.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. EL JUZGADO CONSTITUCIONAL NO TUVO POR CONFIGURADO, ESTÁNDOLO, EL DEFECTO POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE ALEGADO

El primer argumento aquí formulado está encaminado a que se tenga por demostrado que tanto el juzgado de conocimiento civil como el *a quo* constitucional no tuvieron en consideraron el precedente constitucional aplicable al caso de marras, actuación traducida en un yerro susceptible de ser corregido vía acción de tutela. En concreto, los mencionados operadores jurídicos no desarrollaron en su argumentación lo ateniende a los motivos por los cuales decidieron apartarse de la jurisprudencia constitucional puesta en su conocimiento en los múltiples escritos realizados por el suscrito, por el contrario, nada se mencionó sobre lo resuelto por la Alta Corte en un caso análogo.

Así pues y a efectos de que el segundo fallador de la acción de tutela acoja favorablemente los argumentos aquí planteados, se trae a colación la sentencia T- 718 de 17 de octubre de 2013 M.P.:

Luis Ernesto Vargas Silva, mediante la cual el Máximo Órgano de Cierre de la Justicia Constitucional conoció en sede de tutela la acción instaurada contra un Juzgado que ordenó el archivo del proceso y posteriormente reanudó el trámite señalando fecha para la realización de la audiencia, proveído que fue notificado por Estado sin haberse proferido auto que ordene el desarchivo y/o haberle comunicado a los accionantes de la reanudación del trámite. Ciertamente, la Corte Constitucional concedió el amparo de los derechos al debido proceso y a la defensa de los accionantes y, en su lugar, ordenó al juzgado accionado rehacer las actuaciones procesales surtidas con posterioridad al auto que fijó fecha y hora para la audiencia.

En extenso, el juez constitucional explicó que la notificación por Estados no tiene cabida en supuestos donde se busque comunicar a las partes decisiones tomadas en un proceso que inicialmente se encontraba archivado:

*“(...) cuando realizó el desarchivo informal del proceso ordinario laboral por solicitud del apoderado judicial del trabajador demandante, el juzgado accionado en la providencia que avocó conocimiento, omitió enterar por algún medio expedito a la contraparte con el fin de garantizarle el ejercicio del derecho de defensa, pues **para el caso no resulta suficiente la notificación por estado que se hizo de aquella providencia porque no cumple la finalidad de enterar a la contraparte sobre la reactivación del trámite procesal para que esté pendiente del mismo.** Justamente esa cadena de **errores llevaron a que las etapas procesales subsiguientes** como las audiencias de saneamiento del proceso y fijación del litigio, de pruebas y de fallo, **no contaran con la presencia y participación de la sociedad Cultura Colombia Ltda, ni del abogado de la misma** (...)”*

En tratándose de la necesidad de adelantar nuevamente las actuaciones surtidas con ocasión al auto que señaló fecha para la audiencia, la Corte Constitucional mencionó:

*“(...) Vistas así las cosas, la Sala de Revisión encuentra eco constitucional a los argumentos que sobre el defecto procedimental absoluto exponen los accionantes, ya que el proceso ordinario **laboral se adelantó en varias etapas sin que aquellos tuvieran conocimiento de la reactivación del mismo después del archivo secretarial, situación que desconoce la garantía constitucional al debido proceso y al derecho de defensa,** y que de paso impone su corrección dejando sin valor ni efecto la actuación procesal surtida con posterioridad al auto del 14 de mayo de 2012, **para que la misma sea nuevamente adelantada respetando los derechos que le asisten a la parte demandada.** Por ende, se concederá el amparo constitucional revocando las decisiones de primera y segunda instancia constitucional (...)”*

Sobre el particular, es menester resaltar el ejercicio hermenéutico de la Alta Corte donde expresamente se señala que **no resulta suficiente la notificación por estados** en supuestos donde se haya decretado la terminación del proceso, interpretación que a todas luces es contraria a lo sostenido por el juzgado accionado y el fallado de primera instancia constitucional toda vez que se valen de indicar que no existe fundamento normativo que imponga a los jueces el deber de notificar personalmente el auto que convoca a audiencia, pasando por alto las circunstancias puntuales del caso objeto de estudio en el cual el se había decretado la terminación del proceso y se había ordenado su archivo.

Así pues, se reprocha que **los jueces de conocimiento tanto civil como constitucional emplearon una interpretación exegética sobre los formalismos del procedimiento que no tiene cabida a luces del fenómeno de la constitucionalización del derecho**, máxime cuando sí existe pronunciamientos del Tribunal Guardián de la Constitución donde se ordena a la práctica de notificación personal del auto que convoca a audiencia en un proceso en el que se había decretado la terminación y ordenado su archivo.

En este punto, es medular manifestar que el suscrito no desconoce que las decisiones proferidas en el curso de un proceso, por regla general, deben ser notificadas por Estado. No obstante, rechaza el cargo de negligencia que le fue endilgado en el fallo de primera instancia de la acción constitucional en cuanto carece de toda lógica imponer a los usuarios de la administración de justicia la carga exorbitante de revisar el micrositio de juzgados que conocieron de un proceso donde se decretó la terminación y, consecuentemente, se ordenó el archivo en más de una ocasión, tal como en el caso de marras.

Expuesto lo anterior, no queda duda alguna que tanto el juez civil como el juez constitucional no expusieron las razones suficientes para apartarse del precedente aplicable referido en precedencia y, por el contrario, se limitó a aplicar una interpretación literal de la normatividad procesal. En ese sentido, lo resuelto configura a todas luces el defecto alegado vía acción de tutela que debe ser subsanado por el *ad quem* constitucional.

En relación con la obligación que les asiste a los jueces de sujetar sus decisiones a las fuentes de derecho, el artículo 230 de la Constitución Política impone que “(...) *La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial (...)*”. En adición, la disposición citada de la Carta Magna deberá ser leído armónicamente con el artículo 7° del Código General del proceso, cuyo tenor literal reza:

(...) Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, **estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos** (...)” (Subraya y negrilla fuera de texto).

Concatenado con lo anterior, debe tenerse en cuenta que el desconocimiento de un precedente implica una vulneración a los derechos constitucionales, luego entonces le corresponde al juez de tutela determinar que el defecto alegado tiene primacía sobre el arbitrio judicial del operador jurídico que desatendió la jurisprudencia aplicable. Ciertamente, la Corte Suprema de Justicia ilustró que: “(...) *El desconocimiento de un precedente reiterado de una corporación de cierre, sin que medien razones poderosas para apartarse de él, transgrede el derecho a la igualdad ante la ley, el debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia* (...)”¹.

Descendiendo al caso concreto, lo resuelto en el proceso declarativo génesis de la acción constitucional y en sede de tutela configuró el defecto por desconocimiento de precedente alegado comoquiera que sentó su base argumentativa en una interpretación de la normatividad procesal sin detenerse en las consideraciones realizadas por la Corte Constitucional en un caso análogo donde se concedió el amparo constitucional por motivos similares a los aquí expuestos.

A título de colofón, es procedente que el *ad quem* constitucional tutele los derechos superiores del debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia que le asiste a Compañía Mundial de Seguros S.A. en calidad de demandada en el proceso verbal identificado con radicado No. 2022-00175, por cuanto la negativa del juzgado accionado para dar trámite a la nulidad procesal invocada por indebida notificación del auto que convocó a audiencia en el proceso donde previamente se había decretado su terminación y ordenado su archivo se aparta injustificadamente del precedente constitucional puesto en su conocimiento en los múltiples escritos radicados por el suscrito.

2. EL JUEZ CONSTITUCIONAL NO SE PRONUNCIÓ SOBRE EL DEFECTO PROCEDIMENTAL INVOCADO

Sin perjuicio del error del desconocimiento del precedente expuesto en líneas anteriores, el fallador de primera instancia constitucional no se pronunció sobre el defecto procedimental endilgado con ocasión la negativa del juez de conocimiento de dar trámite a la nulidad por indebida notificación invocada al rechazar de plano la solicitud de nulidad y al resolver desfavorablemente el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra aquella providencia. Puntualmente, se indicó que se predica un defecto procedimental en tanto se adelantó la etapa procesal del artículo 392 del

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STL 3199 de 18 de marzo de 2020. M.P. Clara Cecilia Dueñas.

Código General del Proceso sin que se hubiese notificado en debida forma a las partes de cara al estado del proceso archivado y terminado. En adición, se predica un defecto procedimental en torno a la argumentación del Despacho accionado consistente en la inexistencia de fundamento normativo para el supuesto de hecho objeto de la solicitud de nulidad, argumentación que a todas luces representa un desconocimiento del derecho sustancial que tiene prevalencia sobre el formal.

Para arribar a la anterior premisa se señaló, al igual que la Corte Constitucional en el precedente aplicable por tratarse de un caso análogo, que el juzgado accionado incurrió en un yerro propio del defecto procedimental por valerse únicamente de la notificación por Estado para enterar a las partes de la reactivación del proceso, máxime teniendo en cuenta que “(...) **para el caso no resulta suficiente la notificación por estado que se hizo de aquella providencia porque no cumple la finalidad de enterar a la contraparte sobre la reactivación del trámite procesal para que esté pendiente del mismo** (...)”².

Igualmente se reprocha que en el fallo de 30 de enero de 2025 nada se dijo sobre el yerro endilgado, desatendiendo al deber de los jueces de pronunciarse sobre las alegaciones formuladas por las partes, más aún cuando entrañan argumentaciones diferentes que han de ser objeto de pronunciamiento por parte del director del proceso.

En conclusión, el segundo reparo contra la sentencia de primera instancia constitucional está encaminado a que el *ad quem* se pronuncie y acoja los argumentos esgrimidos sobre la configuración del defecto procedimental alegado en la acción de tutela, lo anterior partiendo de la base que el juzgado accionado desatendió a la prevalencia que tiene el derecho sustancial sobre el procesal por cuanto justificó su negativa de dar trámite a la solicitud de nulidad en la inexistencia de fundamento normativo.

3. EL JUEZ CONSTITUCIONAL NO TUVO POR CONFIGURADO, ESTÁNDOLO, LOS DEFECTOS SUSTANTIVOS PROPUESTOS

De manera similar, escapó del análisis del a quo constitucional los dos (2) defectos sustantivos alegados en la acción de tutela. El primero de ellos, se encontraba relacionado con la inaplicación del numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, mientras que el segundo se sustentó en la improcedencia de la sanción impuesta al profesional del derecho.

Si bien el fallador constitucional se refirió someramente a la taxatividad del sistema de nulidades del Código General del Proceso, el suscrito se aparta de la argumentación esgrimida en la sentencia impugnada debido a que se encuentra debidamente acreditada la nulidad procesal consagrada en

² ibidem

el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, toda vez que el Auto que convocó a audiencia, siendo esta la primera actuación posterior a que se ordenara la terminación y archivo del proceso, se notificó mediante Estado Electrónico, desconociendo que al ser la primera providencia del proceso revivido, debió ser notificada personalmente, máxime cuando el Juzgado accionado no profirió auto ordenando el desarchivo del trámite procesal o auto de trámite poniendo en conocimiento de las partes el fallo de tutela.

A efectos de explicar la nulidad procesal invocada es requerida la reproducción textual de la disposición normativa que la contempla:

“(...) ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código (...) (Subraya y negrilla fuera de texto).

De la lectura anterior se observa que la norma regula dos supuestos distintos de nulidad (i) se deja de notificar el auto admisorio de la demanda o el emplazamiento a los indeterminados y (ii) de deja de notificar providencia distinta al auto admisorio o al auto ejecutivo, supuesto de hecho del caso concreto. Ahora bien, en la segunda hipótesis el legislador fue claro en señalar, por un lado, que el defecto se corregirá con la práctica de la notificación omitida y, por el otro, que **estará viciada de nulidad la actuación posterior que dependa de dicha providencia.**

Aterrizando al caso concreto se tiene que es el Auto de 02 de septiembre de 2024 el proveído notificado indebidamente, mediante el cual se citó a las partes a la audiencia del artículo 392 del Código General del Proceso, luego entonces, es la audiencia única la actuación que está viciada de nulidad al tenor de la norma precitada. En adición a ello, se itera que la indebida notificación del auto encuentra su causa en la omisión del juzgado accionado de comunicar a las partes la reactivación del proceso adelantado bajo radicado No. 2022-00175.

Por otro lado, el juez constitucional no se detuvo a pronunciarse sobre el defecto material invocado por imponerle al suscrito una sanción pecuniaria por la inasistencia a la diligencia cuya fecha y hora se notificó indebidamente. Al respecto, se señaló que la decisión de sancionar al profesional de derecho se aleja de todo margen de racionalidad en la interpretación del numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso toda vez que la nulidad de las actuaciones adelantadas posteriores a que se surtiera la indebida notificación, acarrea consigo la excusa de inasistencia a la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso adelantada el 15 de octubre de 2024.

En efecto, no puede predicarse que el suscrito incurrió en una conducta sancionable frente a la inasistencia a una diligencia que no se notificó conforme los parámetros contemplados en el ordenamiento jurídico vigente que guarda relación con la salvaguardia de las garantías procesales, el derecho al debido proceso y el derecho de contradicción de los sujetos que integran el contradictorio.

Al respecto, se advierte que los poderes correccionales del Juez han de estar supeditados a los criterios de necesidad, racionalidad y proporcionalidad so pena de exceder las facultades conocidas por el legislador. Por esta razón, el operador jurídico ha de observar las condiciones de cada caso de cara al debido proceso y así evitar una aplicación, en extremo, rigurosa de la figura de carácter procesal, en orden a garantizar la prevalencia de las garantías que les asiste a los sujetos que están siendo partícipes del proceso.

Por otro lado, la sanción impuesta se ha analizar a luz de los elementos configurativos de la acción disciplinaria, siendo estos (i) la tipicidad, traducida en la necesidad de que la falta disciplinaria se encuentre prevista en la Ley vigente, (ii) la antijuridicidad o ilicitud sustancial, entendida como la afectación objetiva a los deberes funcionales y (iii) la culpabilidad, siendo un juicio de reproche frente a la conducta desplegada por el sujeto objeto de la sanción.

En vista de ello, es jurídicamente viable concluir que en el caso concreto no convergen los presupuestos requeridos para la imposición de una sanción por cuanto no existe una conducta reprochable que justifique la imposición de una sanción. En efecto, la inasistencia a la audiencia del 15 de octubre de 2024 respondió a la indebida notificación del proveído que fijó fecha y hora para la diligencia que, a su vez, constituye la causal de nulidad aquí invocada en segunda oportunidad.

En suma, en el fallo impagado no se tuvo por configurado, estándolo, el yerro material invocado al juzgado accionado por rechazar de plano la solicitud de nulidad elevada con fundamento en el numeral 8° del artículo 133 del Estatuto Procesal y resolver desfavorablemente el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra la primera decisión, fundamentado en que no se tuvo en consideración que el auto que fijó fecha para el momento procesal que trata el artículo 392 del Código General del Proceso se notificó indebidamente puesto que al ser la primera

actuación con posterioridad a la terminación y archivo del trámite procesal debió haber sido notificado personalmente, máxime cuando no se profirió auto que ordenara que el desarchivo del proceso o se comunicó a las partes sobre dicha situación, argumentación en la que se ahondará en los fundamentos de derecho. Aunado a lo anterior, el juez constitucional no se pronunció sobre la improcedencia de la sanción impuesta la suscrito mediante el Auto de 07 de noviembre de 2024 y, en ese sentido, la cual configuró el segundo defecto sustantivo alegado debido a que, por una parte, la audiencia que tuvo lugar el 15 de octubre de 2024 está viciada de nulidad y, por la otra, no se constituyeron los presupuestos esenciales para imponer la sanción.

III. PETICIONES

En vista de lo expuesto, solicito comedidamente acceder a las peticiones que se enuncian a continuación:

PRIMERA: CONCEDER ante el superior jerárquico la impugnación que se formula contra el fallo de primer grado proferido el 30 de enero de 2025.

SEGUNDA: REVOCAR el fallo de primer grado constitucional proferido por el Juzgado Primero (1°) Civil del Circuito de Cartago el 30 de enero de 2025, por cuanto se encuentra debidamente acreditado que el Juzgado Primero (1°) Civil Municipal de Cartago incurrió en defecto sustantivo, de procedimiento y de desconocimiento del precedente en los autos de 07 de noviembre y 16 de diciembre de 2024.

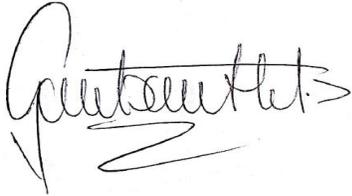
TERCERA: En su lugar, se sirva de **TUTELAR** el derecho fundamental de mi prohijada al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva y, en consecuencia, se sirva de **DECLARAR** la nulidad de la notificación del Auto 02 de septiembre de 2024, notificado en Estado Electrónico No. 0119 de 04 de septiembre de 2024 que señaló fecha para la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, por encontrarse configurada la causal de nulidad reglada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

CUARTA: Como consecuencia de la petición anterior, se sirva de **DECLARAR** la nulidad de las actuaciones adelantadas con posterioridad al Auto 02 de septiembre de 2024, a luces de lo dispuesto por el segundo inciso del numeral 8° del artículo 133 del código General del Proceso.

QUINTA: De acuerdo con lo expuesto, se sirva de **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a las partes del proveído que ordena la reanudación del proceso, de conformidad con los argumentos esgrimidos y la jurisprudencia vigente.

SEXTA: En vista de lo anterior, se sirva de FIJAR FECHA Y HORA para la audiencia que trata el artículo 392 del código General del Proceso, indicando que se realizará de manera virtual por cuanto no se ha presentado una circunstancia que amerite que la presencialidad de la misma.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.